

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto Interlocutorio No. 256

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderad judicial como exigencia del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; el que deberá coincidir con el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. El poder no es lo suficientemente claro respecto de clase de proceso se pretende invocar por cuanto en el cuerpo del poder indica *“lleve hasta su culminación DIVORCIO (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”* y otro aparte señala *“...queda facultado para la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR...”*.
3. Revisados los anexos aportados con la demanda se establece que el registro civil obrante después de los certificados de nacimiento de las partes es ilegible.
4. Si bien es cierto indica que la demandante suministro el correo del demandado también lo es que no suministro la información de conformidad con las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. Aclarar la causal o causales a invocar puesto que en el encabezado de la demanda indica *“fundamentado en la causal 4 del artículo 154 Código Civil”*, lo que presenta incongruencia con la pretensión primera de la demanda que reza *“por haberse configurado las Causales Primera y Cuarta del Artículo 154 del Código Civil”*:
6. Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los testigos en la forma exigida por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2021-00086

Divorcio

CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con la CC No. 70.826.808 y portador de la TP No. 117.034 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d984e72aeaf296cee96457c00f8fbec9013dfec461699c94aea45c36904641a**

Documento generado en 11/03/2021 11:53:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**